

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 596
RADICADO: 25307-33-33-002-2019-00116-00
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: VÍCTOR FERNANDO MANRIQUE SERRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT – NACIÓN MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA.

Analizada la demanda, este Despacho decide **INADMITIRLA**. Por tanto, en atención al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, **SE LE CONCEDE** a la parte accionante el término improrrogable de **TRES (3) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de la demanda en los siguientes aspectos:

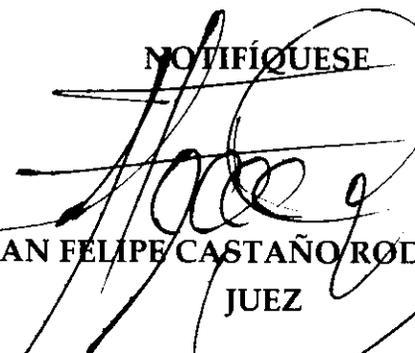
1. Deberá rehacer el acápite 'HECHOS' (FLS. 1-10 C.PPL) y 'FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN POPULAR' (fls. 10-18 c.pp), ello por cuanto el actor dentro del libelo genitor se sirve narrar sin distinción supuestos fácticos que de manera concomitante amalgama con los cargos y apreciaciones, que a título personal, refiere frente a la actuación administrativa concluida con el Acuerdo 001 de 2019, lo cual desatiente la disposición contenida en el canon 18 de la Ley 472 de 1998.

Por tal motivo le corresponderá al demandante reformular el capítulo 'HECHOS', estableciendo en aquel de forma diacrónica, enumerada y ordenada los supuestos fácticos que fundamentarán la desatención de los derechos colectivos involucrados en el litigio; lo mismo deberá efectuar con el acápite 'FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN POPULAR', de manera ilustre organizada y concatenadamente las razones jurídicas y técnicas que fundamentan el amparo a la moralidad administrativa y al patrimonio público, instando que se abstenga de formular manifestaciones personales.

2. Se observa que tanto las **PRETENSIONES** como la **PETICIÓN ESPECIAL** contenida en el libelo demandador (fl. 19 c.ppl) involucran a otras dos (2) autoridades, cuales son la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por tal motivo deberá incluir en los **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN POPULAR** los respectivos pronunciamientos que sustenten las súplicas frente a las citadas entidades.

Todo lo anterior, con fundamento en el artículo 18 literales b), c) y d) de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 de la Ley 1437/11 –aplicable en virtud del canon 44 de la Ley 472/98-.

Finalmente, deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito y asimismo aportar cinco (5) juegos de copias de la demanda corregida e integrada, y de sus anexos, para surtir su traslado a los entes demandados, al Ministerio Público y uno que quede en Secretaría del Despacho a disposición de la parte contraria (art. 166 numeral 5 Ley 1437/11).

~~NOTIFIQUESE~~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

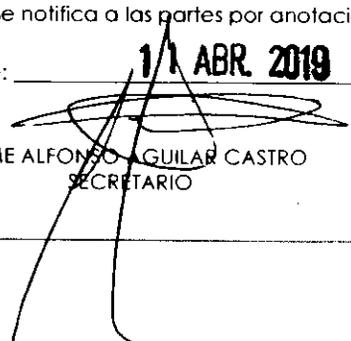
OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 1/1 ABR. 2019, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

A.I: 445
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00365-00
PROCESO: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ -
CUNDINAMARCA
DEMANDADO: WILSON MAURICIO MORENO

Analizada la demanda interpuesta por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA a través de apoderado judicial, se observa:

Que las pretensiones y los fundamentos de derecho se encuentran de conformidad con los requisitos de ley (fls. 1-10).

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 8° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Que por la naturaleza de las pretensiones y el medio de control, no es requisito agotar el trámite de la conciliación extrajudicial.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA**, en contra del señor **WILSON MAURICIO MORENO**.

En consecuencia se dispone:

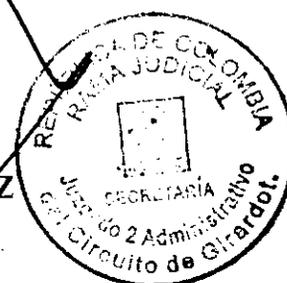
1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y a la parte demandada conforme al artículo 200 del C.P.A.C.A.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/cte, en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A.
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta días (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. Infórmese a la parte demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.628.135 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 165.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **11 ABR. 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.S.:	637
REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	25307-33-31-7025-2011-00004-00
DEMANDANTE:	ISABEL CRISTINA CAMARGO LÓPEZ
DEMANDADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

A folio 476 del cuaderno principal, la señora ISABEL CRISTINA CAMARGO LÓPEZ solicita se aclare el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Girardot, el 27 de febrero de 2015¹.

Para resolver se considera lo siguiente:

En primer lugar, la solicitud de aclaración fue presentada por la demandante y no por conducto de su apoderado judicial.

Frente a la aclaración de la sentencia, el artículo 246 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1395 de 2010 artículo 108, señala:

*Art. 246. Hasta los dos días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare o se adicione.
(...)*

La sentencia objeto de solicitud de aclaración, fue notificada mediante edicto fijado el 5 de marzo de 2015 inclusive, hasta el día 9 del mismo mes y año inclusive, quedando debidamente ejecutoriada el 24 de marzo de 2015.

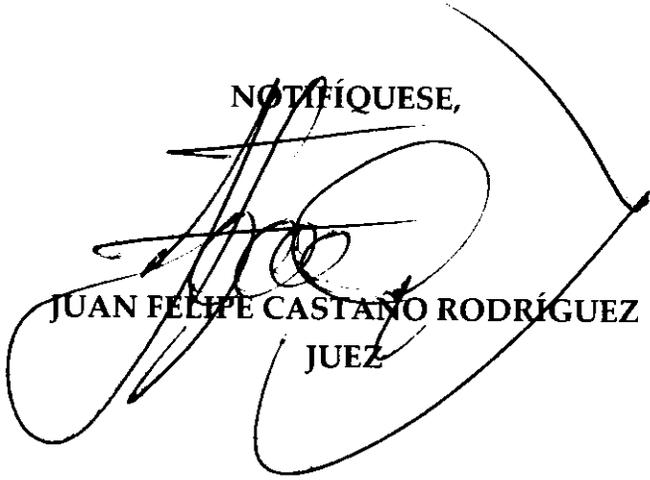
¹ Fls. 186-195 cdno ppal.

En virtud de lo anterior, el término de ejecutoria de la providencia, dentro del cual se podía solicitar su aclaración, transcurrió durante los días 10 y 11 de marzo de 2015, sin embargo, la solicitud fue presentada el 6 de marzo de 2018, esto es, por fuera del término establecido para ello.

Por lo expuesto, se **RECHAZA** por extemporánea la solicitud de aclaración presentada por la señora ISABEL CRISTINA CAMARGO LÓPEZ, frente a la sentencia proferida el 27 de febrero de 2015.

Como quiera que el argumento de la solicitud presentada por la accionante, es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., no reconoce los intereses moratorios por cuanto en sentir de la demandada, no fueron ordenados en la sentencia, es preciso señalar, que existen otros medios judiciales para hacer efectivo el pago de dicho rubro, como es la vía ejecutiva.

NOTIFIQUESE,


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 11 ABR 2019, a
las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció
el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

A.I: 598
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: MAURICIO PIÑEROS MARTÍNEZ
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00111-00

Mediante auto de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 31 del cuaderno principal, se inadmitió la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO interpuesta por el MAURICIO PIÑEROS MARTÍNEZ en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ. Para ello, se le concedió un término de dos (2) días para que subsanara los defectos señalados en la mencionada providencia.

Así las cosas, como quiera que el término ya indicado venció el 9 de abril de 2019 sin pronunciamiento alguno por parte del accionante, como consta en el informe secretarial del día 10 del mismo mes y año (fl. 34 c-1), se **RECHAZA** la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, devuélvanse a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P. II

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **11 ABR. 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO